

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 169

Fecha Estado: 12/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160047700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME ALONSO - DIAZ RODRIGUEZ	DIEGO ALEJANDRO - ORTIZ SANCHEZ	Auto que pone en conocimiento se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Luz Bibiana Hurtado Usma, apoderada del demandante	11/10/2021	1	
05266310300220180010500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ANDRES FELIPE GOMEZ RIVERA	Auto que pone en conocimiento Se reconoce personería a la Dra. Carolina LLano Arroyave , para Rep. al demandado, se suspende el proceso por insolvencia	11/10/2021	1	
05266310300220190003300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ	Auto que pone en conocimiento Se ordena el levantamiento de la medida	11/10/2021	1	
05266310300220190030400	Divisorios	LEON ALBERTO - BEDOYA CARDONA	LUZ MARLENY PEREZ JIMENEZ	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para Oct. 26 de 2021 a las 9:00 Am, decreta pruebas	11/10/2021	1	
05266310300220200001000	Ejecutivo Singular	EFRAIN RESTREPO JARAMILLO	SEBASTIAN MARQUEZ RENDON	El Despacho Resuelve: Repone auto de fecha enero 21 de 2021	11/10/2021	1	
05266310300220200017200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAVID LEONARDO - OSSABA ALZATE	Auto terminando proceso Termina proceso por pago de las cuotas en mora , listo oficio 400.y 405	11/10/2021	1	
05266310300220210014100	Verbal	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Sonia Cetares Puentes , para Rep. a la Empresa demandada, se corre traslado de las excepciones de mérito	11/10/2021	1	
05266310300220210023100	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta medida, listo oficios 396, 397, 401 al 404	11/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00105 00
Tipo de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (a)	ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RIVERA
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA Y SUSPENDE PROCESO POR INSOLVENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de octubre de dos mil veintiuno

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería a la abogada CAROLINA LLANO ARROYAVE, con T.P. N° 239.227, para representar los intereses del demandado, conforme el poder conferido.

De otro lado, conforme al escrito procedente de la Operadora en Insolvencia de del centro de conciliación CONALBOS, mediante el cual informa que el 01 de octubre de 2021, fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por el aquí demandado, acorde a lo dispuesto en el artículo 545-1° del CGP, el proceso se SUSPENDERÁ hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento de lo que se llegare a pactar, en la audiencia de negociación de pasivos, que tendrá lugar el próximo 27 de octubre.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00231 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S
DEMANDADO (S)	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de octubre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad a lo reglado en el artículo 599 del CGP, se DECRETAR el EMBARGO de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las siguientes cuentas de propiedad de SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S. o SOLUEMPRESS S.A.S., siempre y cuando no estén cobijados bajo el límite de inembargabilidad.

CUENTA	BANCO
Corriente N° 403733 y Ahorros 455698	BANCOLOMBIA.
Corriente N° 002074 y Ahorros 112329	BBVA COLOMBIA
Corriente N° 996770	DAVIVIENDA S.A
Corriente 065895	BANCO DE OCCIDENTE
Ahorros 586097	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
000202	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

El embargo de las anteriores cuentas bancarias se limita a la suma de \$ 800.000.000.o

Oficiese en tal sentido a dichas entidades, a quienes se les advertirá que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta N° 052662031002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (art. 593 CGP).

NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2016 00477 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	JAIME ALONSO DIAZ ROGRIGUEZ Y OTROS
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de octubre de dos mil veintiuno.

Se acepta la renuncia al poder, allegado por la abogada LUZ BIBIANA HURTADO USMA, apoderada judicial del demandante JAIME ALONSO DIAZ ROGRIGUEZ, advirtiéndolo el Juzgado que conforme al inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no produce efectos sino cinco (5) después que envíe la comunicación al poderdante informándole de la renuncia.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	710
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00172 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	DAVID LEONARDO OSSABA ÁLZATE
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de octubre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DAVID LEONARDO OSSABA ÁLZATE, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de terminación del proceso ha sido presentada por la vocera judicial de la entidad ejecutante, quien ostenta facultad de recibir. Dicha manifestación de parte en virtud del principio dispositivo, es atendida por esta Agencia Judicial, por lo cual se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DAVID LEONARDO OSSABA ÁLZATE, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

3º. Se ordena el desglose de los documentos base de recaudo, con la constancia de que el proceso termina por pago de las cuotas en mora y en consecuencia siguen prestando merito ejecutivo.

4º. Se ordena la terminación y archivo, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b27b3385306206839483136278c486dea9f3f733b6e795d3be207e5d2cdf98

Documento generado en 11/10/2021 08:10:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	712
Radicado	052663103002 2019 00304 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	LEÓN ALBERTO BEDOYA CARDONA
Demandado (s)	LUZ MARLENY PÉREZ JIMÉNEZ
Tema y subtemas	AUDIENCIA ART. 409 C. G. P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, y en vista de que la demandada no le dio cumplimiento, dentro del término legal, a lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 375 del Código General del Proceso, el presente proceso seguirá su curso pero en la decisión final no se podrá declarar la pertenencia.

En vista de que la parte demandada se ha opuesto a las pretensiones de la demanda y como el demandante está reclamando mejoras, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia señalada en el artículo 409 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día 26 de octubre de 2021 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesizecloud.com/10909984>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA arriba referida.

Dentro de la citada audiencia el Juzgado practicará INTERROGATORIO DE PARTE a las partes.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Para el decreto y la práctica de las PRUEBAS, las partes den tener en claro que se convoca a audiencia por la circunstancia prevista en el artículo 409 del Código General del Proceso, esto es por la oposición al dictamen y por tanto ese será el objeto de la prueba.

De tal manera que se decretaran las pruebas pedidas, pero en la audiencia solo se practicaron aquellas que tengan relación con el objeto de la misma.

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y con el escrito mediante el cual se pronunció sobre la objeción que a la división ha hecho la demandada.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se practicará el Interrogatorio de parte que el señor apoderado de la parte demandante le hará a la demandada.

1.3. TESTIMONIALES:

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores ÁNGELA GALLEGO, WILLIAM AGUDELO PUERTA, HUMBERTO HENAO DÍEZ, HERNÁN ZULUAGA, JHON JAIRO GALLO Y VÍCTOR JAVIER GUTIÉRREZ OCHOA.

1.4. PERICIAL

La prueba PERICIAL aportada se tendrá como prueba en su valor legal y la perito deberá concurrir a la audiencia a sustentar el dictamen pericial.

1.5. PRUEBA TRASLADADA:

Se ordena OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, a fin de que, a costa de la parte demandante, se expida copia de los audios que se gravaron de las

audiencias practicadas dentro del proceso por SIMULACIÓN radicado con el número 05266310300120150045900, que tuvo su fallo definitivo el 13 de diciembre de 2018.

Se ordena OFICIAR a la Fiscalía 284 Local de Envigado, a fin de que expidan con destino a este Juzgado copia íntegra del expediente que se adelanta en virtud de denuncia formulada por la señora Luz Marleny Pérez Jiménez en contra del señor León Alberto Bedoya Cardona, radicada bajo el número 052666000203201600327.

No es procedente acceder a la solicitud de que se nombre un perito para avaluar las mejoras, por cuanto ya existen dos dictámenes periciales al respecto.

1.6. PRUEBA POR OFICIOS:

OFÍCIESE a la Oficina de Catastro del Municipio de Envigado, a fin de que CERTIFIQUE sobre el estado de cuenta del impuesto predial respecto del inmueble objeto de la pretensión de división.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicará el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado le hará al demandante.

2.2. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados con la respuesta a la demanda.

2.3. TESTIMONIAL.

Se recepcionará el testimonio de los señores JOHN FREDY ACEVEDO FRANCO, ÉRIKA SALAZAR NIÑO, LINA MARCELA BEDOYA PÉREZ y JOHNNY ALEXANDER BEDOYA PÉREZ.

2.4. PERICIAL

La prueba PERICIAL aportada se tendrá como prueba en su valor legal y el perito deberá concurrir a la audiencia a sustentar el dictamen pericial.

Para la efectiva recepción de la prueba, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	708
Radicado	052663103002 2020 00010 00 (CONEXO AL DIVISORIO 052663103002 2015 00694 00)
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	EFRAÍN RESTREPO JARAMILLO
Demandado (s)	MAURICIO ANTONIO JARAMILLO VALLEJO Y OTROS
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado legal sin pronunciamiento de la parte demandante, entre al Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso a través de su apoderada el demandado Mauricio Antonio Jaramillo Vallejo contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 409 del Código General del Proceso.

DEL RECURSO INTERPUESTO

En el presente proceso el señor EFRAÍN RESTREPO JARAMILLO, quien actuó como perito evaluador en el proceso divisorio radicado 052663103002 2015 00694 00, ante el no pago de sus honorarios, promovió proceso ejecutivo conexo, cuyo mandamiento de pago se libró en enero 21 de 2020, por lo suma de de \$7.057.529 de acuerdo con el porcentaje de participación en la propiedad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-857161.

El codemandado Mauricio Antonio Jaramillo Vallejo interpone recurso de reposición en contra de ese mandamiento de pago, porque existe en *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y, además, que *“la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios”*, ambas alegaciones sustentadas en el hecho de que el mandamiento de pago se dictó, entre otros, en contra de la sociedad “Concertación Empresarial S.A.S.”, sociedad que ya no es parte dentro de este proceso porque su derecho fue adquirido por el señor Luis Carlos Vargas, en remate que de ese derecho, se hizo en la DIAN, por lo tanto, el mandamiento de pago se debió haber librado en contra del señor Vargas y no de la sociedad “Concertación Empresarial S.A.S.”.

En segundo lugar, alega el recurrente que la forma en que el Juzgado ordenó el pago no es correcta, pues lo hizo de acuerdo con el porcentaje que cada comunero tiene dentro del inmueble objeto de división, debiendo haberlo hecho tal y como se indicó en el auto que fijó los honorarios del perito, es decir, cada parte cancelar el 50% de los mismos.

Procede entonces el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo que hace relación a que el mandamiento de pago fue librado en contra de una sociedad que ya no hace parte del proceso, pues el derecho que dicha sociedad tenía sobre el bien inmueble objeto de división fue adquirido por el señor Luis Carlos Vargas, quien dentro del proceso fue reconocido como sucesor procesal de aquella sociedad, toda la razón le asiste al recurrente, pues es cierto que al momento de librarse el mandamiento de pago, no se tuvo en cuenta por parte del Juzgado la situación que se ha planteado, en consecuencia, el auto de mandamiento de pago se repondrá en ese sentido, es decir, se excluirá del mismo a la sociedad “Concertación Empresarial S.A.S.” y, en su lugar, se vinculará al señor Luis Carlos Vargas.

En cuanto a que el Juzgado, al momento de librar el mandamiento de pago, lo hizo a prorrata de los derechos que cada comunero tiene sobre el bien inmueble objeto de división, lo que es un error, pues lo debió hacer conforme a como se ordenó cuando se fijaron los honorarios al perito, es decir, cada parte cancelando el 50% de dichos honorarios, el Juzgado no comparte esa apreciación pues la norma que cita, artículo 2325 del Código Civil, señala que: *“Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ello, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda”*.

Como se puede apreciar, la norma que ha citado el recurrente corresponde a las deudas que ha contraído algún comunero durante la comunidad, y en este caso, se está cobrando un gasto procesal, los honorarios que se le fijaron al perito que se nombró dentro de este proceso, gasto que es necesario y al cual deben concurrir todos los comuneros de acuerdo con el derecho que cada uno tiene en el inmueble objeto de división, pues así lo estipula el artículo 413 del Código General del Proceso cuando señala que: *“Los gastos comunes de la*

división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa(...)” (subrayas y negrillas fuera del texto).

Es que el Juzgado bien pudo haber librado el mandamiento de pago en la forma en que lo indica el recurrente, pero una vez hecho el pago por alguno de los comuneros se tendría que hacer las compensaciones a que hubiera lugar, situación que el Juzgado abrevió, dictando el mandamiento de pago, de una vez, por lo que a cada comunero le correspondería, al final del proceso, cancelar por concepto de honorarios al perito.

De acuerdo con lo expuesto entonces, el auto de mandamiento de pago se repondrá excluyendo del mismo a la sociedad “Concertación Empresarial S.A.S.”, y el pago que se ordenó hacer a la misma, se trasladará al señor Luis Carlos Vargas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. REPONER el auto de mandamiento de pago proferido el 21 de enero de 2020, en el sentido de que la suma de \$ 1.040.985.53 que allí se dijo le corresponde pagar a la sociedad “Concertación Empresarial S.A.S.”, no será dicha sociedad la que la pagará, sino su sucesor procesal el señor Luis Carlos Vargas, en consecuencia, se entiende que el mandamiento de pago se extiende a dicho señor por la suma de dinero mencionada.

2º. NO SE REPONE el auto de mandamiento de pago referido en el numeral anterior, en lo concerniente al valor que cada comunero debe pagar, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00033 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACUMULACIÓN
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ
Tema y subtemas	ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS POR INFORME DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de octubre de dos mil veintiuno.

Habida cuenta que este Despacho emitió providencia el 24 de septiembre de 2021, declarando terminado el proceso por transacción, ordenando dejar los embargos aquí decretados por cuenta del proceso 2019-00751 que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado por estar embargado el remanente y que la parte demandante en el memorial que antecede allega providencia del 11 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado antes mencionado donde se declara terminado el proceso con radicado 2019-00751 y ordena el levantamiento del embargo de remanentes en mención y al no existir más embargos de remanentes; se ordena el levantamiento de las medidas aquí decretadas. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00141 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL.
Demandado (s)	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S.
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de octubre de dos mil veintiuno

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S., a la abogada SONIA CETARES PUENTES con T.P 165.206del C.S. J., en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

Del escrito contentivo de las excepciones de mérito, allegadas en debida oportunidad por la vocera judicial de la parte demandada, se correrá traslado, conforme lo dispone el artículo 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ